

Boletines oficiales



DOGCG 25/04/2022 NÚM 8653

CATALUNYA.

CONTENCIÓ DE RENDES

RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 6289-2020, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular en el Congrés contra diversos articles de la Llei del Parlament de Catalunya 11/2020, de 18 de setembre, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge i de modificació de la Llei 18/2007, de la Llei 24/2015 i de la Llei 4/2016, relatives a la protecció del dret a l'habitatge (sentència).

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

ITPyAJD.

VALOR DE REFERENCIA.

En la adquisición de un inmueble en subasta judicial tributará por ITP debiéndose tomar como base imponible el valor de referencia

[\[pág. 3\]](#)



Sentencia de interés

IRPF.

OPERACIONES VINCULADAS.

CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN.

La AN analiza la valoración que realiza la Inspección sobre las operaciones vinculadas y los derechos de imagen efectuadas por el Barça con Andrés Iniesta.

[\[pág. 5\]](#)

Boletines oficiales



DOGCG 25/04/2022 NÚM 8653

CATALUNYA. RECURS D'INCONSTITUCIONAL. CONTENCIÓ DE RENDES. RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 6289-2020, interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular en el Congrés contra diversos articles de la [Llei del Parlament de Catalunya 11/2020](#), de 18 de setembre, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge i de modificació de la Llei 18/2007, de la Llei 24/2015 i de la Llei 4/2016, relatives a la protecció del dret a l'habitatge (sentència).

En la sentència esmentada, el Tribunal Constitucional ha decidit:

“Estimar parcialment el recurs d'inconstitucionalitat interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular en el Congrés contra els art. 2, 3.2, 3.3, 3.4, 6, 7.1, 15.1, 16.2 i 18 i les disposicions addicionals primera i quarta de la Llei del Parlament de Catalunya 11/2020, de 18 de setembre, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge i de modificació de la Llei 18/2007, de la Llei 24/2015 i de la Llei 4/2016, relatives a la protecció del dret a l'habitatge, i per això:

1r. Declarar que són inconstitucionals i nuls, amb els efectes previstos al fonament jurídic 8, els articles de la Llei del Parlament de Catalunya 11/2020, de 18 de setembre, següents: 1, 6 a 13, 15 i 16.2; les disposicions addicionals primera, segona i tercera; la disposició transitòria primera, i la disposició final quarta, lletra b).

2n. Declarar que la disposició addicional quarta de la Llei del Parlament de Catalunya 11/2020, del 18 de setembre, és inconstitucional i nul·la.

3r. Declarar que la disposició final tercera de la Llei del Parlament de Catalunya 11/2020, de 18 de setembre, és inconstitucional en els termes del fonament jurídic 4 e).

4t. Desestimar el recurs pel que fa a la resta.”

[Nota del Tribunal Constitucional](#)



Consulta de la DGT

ITPyAJD. VALOR DE REFERENCIA. En la adquisición de un inmueble en subasta judicial tributará por ITP debiéndose tomar como base imponible el valor de referencia

RESUMEN: Publicadas nuevas Consultas del mes de marzo de 2022

Fecha: 09/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0453-22 de 09/03/2022](#)

HECHOS:

El consultante se plantea la posibilidad de adquirir una vivienda mediante el procedimiento de subasta judicial. El valor de tasación es de 465.221,00 Euros y tratándose de vivienda no habitual podría adjudicarse la vivienda vía cesión de remate por la suma de 232.610,50 Euros (art. 671 LEC). El valor de referencia certificado por la sede electrónica del Catastro es 259.491,60 Euros, y, por tanto, superior al eventual importe adjudicatario o valor de adquisición. No hay constancia de cargas previas.

PREGUNTA:

Si a la hora de tributar por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales se debe tomar como referencia y base imponible el valor del precio de adquisición o adjudicación o el valor de referencia que resulta superior en este supuesto.

RESPUESTA:

Primera: La nueva redacción del artículo 10 del TRLITPAJD ha reducido el ámbito de aplicación del artículo 39 del RITPAJD, ya que este no resulta directamente aplicable en el caso de transmisiones de bienes inmuebles realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa.

«Artículo 39. Transmisiones en subasta pública.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, servirá de base el valor de adquisición.».

«Artículo 10.

1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

[...].».

Segunda: En las transmisiones de bienes inmuebles que tengan el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base imponible se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del TRLITPAJD, por lo que será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto, salvo que el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos sean superiores a su valor de referencia, en cuyo caso se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Tercera: En el caso de que no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro ha de acudirse a la regla general, conforme a la cual la base imponible será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado. En este caso, en la determinación de la base imponible sí será aplicable lo dispuesto en el artículo 39 del RITPAJD, conforme al cual el valor de adquisición del inmueble tendrá la consideración de valor de mercado.



Sentencia de interés

IRPF. OPERACIONES VINCULADAS. CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN. La AN analiza la valoración que realiza la Inspección sobre las operaciones vinculadas y los derechos de imagen efectuadas por el Barça con Andrés Iniesta.

RESUMEN:

Fecha: 25/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Acceder a sentencia de la AN de 25/02/2022](#)

La cuestión que se plantea en el presente procedimiento se circunscribe a la valoración que realiza la Inspección a las operaciones vinculadas realizadas por la recurrente (el Barça) y Andrés Iniesta:

En primer lugar, la forma de practicar esa valoración supone vaciar de contenido el régimen especial del IRPF, de imputación de rentas por la cesión de los derechos de imagen, regulado en el artículo 92 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, al incluir la Inspección entre las rentas de la actora a imputar a Iniesta, las que ésta obtuvo del Fútbol Club Barcelona, Club empleador de Iniesta.

La discrepancia no es otra que la siguiente: para el recurrente el [artículo 92 de la Ley 35/2006](#), es una norma especial que excluye la aplicación del régimen general de operaciones vinculadas, mientras que la Administración entiende que tal régimen establece una concreta imputación de rentas, que, de no producirse, no impide la aplicación del régimen general de valoración de operaciones vinculadas.

La AN estima que en los casos en que no resulte procedente la imputación en la base imponible del IRPF del contribuyente a que se refiere el apartado primero del artículo 92 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), por concurrir la situación contemplada en el apartado segundo de dicho precepto, no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el contribuyente y la entidad cesionaria. Debemos estimar el recurso en este aspecto.

En segundo lugar, Iniesta valoró la cesión de derechos de imagen a favor de la actora de acuerdo con el **método del margen neto del conjunto de las operaciones**, estableciendo un margen neto del 49,96% en el período 2013. Sin embargo, la Inspección rechazó el citado método y utilizó, para determinar el valor de mercado de la contraprestación a satisfacer por la recurrente al Sr. Basilio, en un primer momento, en el Acta, el método del precio libre comparable, para después, en el acuerdo de liquidación, cambiar al método de distribución del resultado

La AN concluye que se ha utilizado un método subsidiario, sin justificación suficiente de la imposibilidad de aplicar los principales. Por lo que la valoración debe ser anulada (al margen de lo expuesto anteriormente en relación al artículo 92 de la Ley 35/2006).